

JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 BADAJOZ

SENTENCIA: 00017/2017

-

Modelo: N11600
CASTILLO PUEBLA DE ALCOCER 20

Equipo/usuario: 1

N.I.G: 06015 45 3 2016 0000559
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000242 /2016 /
Sobre: FUNCIONARIOS PUBLICOS
De D/D^a:
Abogado: MANUEL NICOLAS MARTOS GARCIA DE VEAS
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a SERVICIO EXREMEÑO DE SALUD
Abogado: LETRADO DE LA COMUNIDAD
Procurador D./D^a

SENTENCIA Nº 17/2017

En Badajoz, a 8 de febrero de 2017.

Vistos por mí, Ilmo. Sr. Don Jesús de Lourdes Adame Sanabria, Magistrado-Juez del Juzgado Contencioso Administrativo nº 1 de los de Badajoz, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo tramitados como **Procedimiento Abreviado nº 242/16**, entre las siguientes partes: **como recurrente xxxxx**, representada y asistida por el Letrado Sr. Martos García de Veas; como **demandado el SERVICIO EXTREMEÑO DE SALUD**, representado y dirigido por el Letrado de sus Servicios Jurídicos, Sr. Rodríguez Muñoz; contra *la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de derechos y de cantidad de la recurrente, formulada con fecha de 28 de septiembre de 2015*, y en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Que por la parte recurrente se presentó recurso contencioso-administrativo, que fue registrado con el número ya indicado, contra la resolución referida en el encabezamiento, en el que tras exponer los hechos y citar los fundamentos de derecho que entendía de aplicación, terminaba suplicando que se dictara sentencia por la que declare que la relación de la demandada es laboral indefinida desde el 24 de octubre de 2006 como médico FEA de Inmunología a tiempo completo y se condene a la Administración al abono



de la cantidad de 4.084,36 euros por daños y perjuicios más el 10% de intereses de demora conforme al TRET. Todo ello con imposición de costas a la parte demandada.

SEGUNDO: Previo examen de la jurisdicción y competencia, y tras la correspondiente reclamación del expediente administrativo, se acordó señalar la celebración del juicio para la audiencia del día 30 de enero de 2017, a cuyo acto compareció la parte actora, que se ratificó en su demanda, y la parte demandada se opuso al recurso, interesando su desestimación.

TERCERO: La cuantía de este procedimiento se fija en indeterminada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Impugna la parte actora la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de derechos y de cantidad de la recurrente, formulada con fecha de 28 de septiembre de 2015.

Basa su demanda, en síntesis de sus pretensiones, en que pretende el reconocimiento de la condición de indefinido no fijo por la recurrente en base a que la misma desde el año 2006 y hasta el presente, la recurrente realiza la misma prestación de funciones por lo que considera que los contratos realizados estarían incursos en fraude de ley, al prever el Estatuto Básico la duración máxima de tres años para los contratos de eventualidad. Basa sus pretensiones en el Acuerdo Marco de Trabajo Temporal y la reciente STSJUE de 12 de diciembre de 2016.

Contrariamente, la Administración demandada argumenta que el vínculo de la recurrente con la Administración es estatutario y no laboral, por lo que no estamos ante un contrato eventual sino ante una situación jurídica estatutaria a la que no le resultaría de aplicación lo dispuesto en la LEBEP, pues su artículo 2.3 ya remite a la Ley 55/2003 que regula el Régimen Estatutario del Personal de los Servicios de Salud, en cuyo régimen se reconoce una figura de naturaleza administrativa (artículo 9.3.a)) cual es el personal estatutario eventual para la prestación de servicios determinados de naturaleza coyuntural o extraordinaria, a la que no le resultaría aplicable al régimen laboral citado en la demanda así como la jurisprudencia señalada.

SEGUNDO: Establecidos los términos del debate en la forma anteriormente expuesta, hemos de comenzar señalando convenimos con el Letrado de la Administración demandada en que en cada uno de los nombramientos realizados a la recurrente expresamente se recoge la naturaleza estatutaria de la relación jurídica que la vincula con el Servicio Extremeño de Salud así como que los mismos se efectúan en aplicación del artículo 9.3.a) de la Ley 55/2003, y que estos nombramientos no suponen ningún derecho a acceder a la propiedad de las plazas de las plantillas. Tales nombramientos lo han sido al amparo del artículo 9.3.a) citado que establece la clasificación del personal estatutario temporal y que expone que los servicios de salud podrán nombrar personal estatutario temporal de carácter eventual cuando se trate de la prestación de servicios determinados de naturaleza temporal,



coyuntural o extraordinaria. Plantea la actora que la Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público y el artículo 2.23 del vigente Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, ya establecen que el personal docente y el personal estatutario de los Servicios de Salud se registrarán por la legislación específica, por lo que no podemos estimar que dichas normas hayan derogado la legislación que regula la relación especial del personal estatutario de los servicios de salud.

Asimismo, tenemos que referir que la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea citada en la demanda, sentencia de 14 de septiembre de 2016, en el asunto C-16/15, no puede tener la interpretación que, de forma absoluta y sin matices, le da la actora, por cuanto dicha Resolución establece que el artículo 9 del Estatuto marco no establece una autorización general y abstracta para utilizar sucesivos contratos de trabajo de duración determinada, sino que se limita esta práctica a los efectos de satisfacer necesidades provisionales añadiendo *"(...) Cabe recordar que la sustitución temporal del trabajador para atender necesidades de personal de duración limitada por parte del empleador puede constituir, en principio, una razón objetiva en el sentido de la cláusula 5, punto 1, letra a), de ese acuerdo marco (...) En efecto, debe declararse que, en la Administración que dispone de numeroso personal, como el sector de la sanidad pública, es inevitable que con frecuencia sean necesarias sustituciones temporales a causa, en particular, de la indisponibilidad de miembros del personal en situación de baja por enfermedad, de permiso de maternidad o permiso parental u otras. La sustitución temporal de trabajadores en esas circunstancias puede constituir una razón objetiva en el sentido de la cláusula 5, punto 1, letra a), del acuerdo marco, que justifica tanto la duración determinada de los contratos concluidos con el personal sustituto o como la renovación de sus contratos en función de nuevas necesidades, a reserva del cumplimiento de las exigencias fijadas para ello por el acuerdo marco (...). Además, es preciso señalar que la obligación de organizar los servicios de salud de forma que se garantice la adecuación constante entre el personal sanitario y el número de pacientes incumbe a la Administración pública y depende de un gran número de factores que pueden reflejar una necesidad particular de flexibilidad que, con arreglo a la jurisprudencia recordada en el apartado 40 de la presente sentencia, puede justificar objetivamente en este sector específico, a la luz de la cláusula 5, apartado 1, letra a), del Acuerdo marco, el recurso a sucesivos nombramientos de duración determinada (...)"*.

Lo que, a modo de resumen, supone que lo proscrito en todo caso lo son nombramientos de duración determinada que puedan renovarse para desempeñar de modo permanente y estable funciones de los servicios de salud incluidas en la actividad normal del personal estatutario fijo, esto es, funciones que respondan a puestos de estructura.

TERCERO: En base a lo anteriormente expuesto, lo fundamental en estos casos será ir a la prueba practicada en autos y atender a si los sucesivos nombramientos de la actora como personal eventual, obedecen a razones de necesidad en la prestación del servicio, y de temporalidad, o por el contrario son muestras del abuso que define la citada sentencia.

Y un examen minucioso de todos los nombramientos aportados por el Letrado de la actora en el acto de la vista, y que asimismo resumen gráficamente los certificados de servicios prestados también aportados, coinciden en señalar que la actora, desde fecha de 24



de octubre de 2006 y hasta la actualidad, ha prestado servicios a través de nombramientos eventuales de duración determinada que se concatenaban entre sí, todos ellos para la Gerencia de Área de Badajoz, Complejo Hospitalario Universitario de Badajoz, así como con idéntica causa y contenido, cual es el *“incremento de la actividad habitual que no puede ser asumido por los medios de la dotación usual”*.

Resulta evidente que lejos de constituir una actividad puntual, coyuntural y definida por circunstancias que no pueden ser atendidas por los medios habituales del servicio sanitario, la actora lleva la injustificable cifra de diez años con nombramientos sucesivos para unas plazas que requerirían de una absoluta estabilidad, porque así se acredita por una necesidad permanente que no puede satisfacerse con el personal que actualmente ostenta el Servicio Extremeño de Salud en dicha plaza.

Por ello, hemos de convenir con la actora en que su situación supone un fraude en la contratación al que alude la ya citada Sentencia del TJUE de 14 de septiembre de 2016. Sin embargo, la consecuencia jurídica aplicable al caso, de conformidad con la normativa expuesta anteriormente, no puede conducir a lo suplicado por la actora para el personal de instituciones sanitarias, al ser dicho personal estatutario. Dicho de otro modo, y como ya lo establece la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía (sede de Sevilla) sección 1ª, del 30 de septiembre de 2016 (ROJ: STSJ AND 6752/2016 - ECLI:ES:TSJAND:2016:6752), *“suplicaba la recurrente en su demanda que, tras la anulación de la resolución impugnada, se le reconociera como personal laboral con relación laboral de carácter indefinido. Sin embargo y en el marco de las exigencias derivadas del principio de congruencia, resulta posible reconocer una situación menor o inferior, aunque diferente, de la pretendida por las partes, siempre que con ello no se produzca una alteración sustancial de la pretensión deducida en los términos en que la misma fue formulada.*

Como se razonaba en la citada sentencia -aportada por la recurrente también en fundamento de su tesis- dictada por la Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de 31 de marzo de 2014 “una vez constatada la desviación -que igualmente se aprecia en este caso, a tenor de los anteriores fundamentos- es preciso ponderar las consecuencias derivadas de aquella irregularidad para el contrato y para el trabajador”.

Es cierto que ahora no consta el cese, ni se denuncia en la demanda, si bien se pone de manifiesto que la renovación de los nombramientos se halla determinada con el fin de atender necesidades que no son provisionales y ello legitima reconocer el derecho de la recurrente a ser mantenida en su puesto de trabajo de manera interina hasta en tanto no se proveyere de manera legal y reglamentaria y a los derechos inherentes a esa posición. Ello se entiende, como se razona en aquella sentencia, sin perjuicio de las facultades de la Administración para la amortización del puesto de trabajo o para el caso de mantenerlo someterlo al correspondiente proceso selectivo al que debería concurrir el provisionalmente contratado que habría de someterse y estar a los resultados de ese proceso sometido a los principios de igualdad, mérito y capacidad, y sin que quepa sin más la resolución del contrato por expiración del plazo consignado en el mismo. Por lo tanto, el recurso debe ser parcialmente estimado”.

Y a idéntica consecuencia debemos reconducir las pretensiones de la actora, como así lo hizo el citado Tribunal Superior de Justicia en un caso que, si no idéntico, aúna las mismas notas esenciales en los pedimentos de la actora en dicho procedimiento, por lo que hemos de admitir el mismo efecto en la estimación de las pretensiones hoy aducidas cual es que la actora deberá ser mantenida en su actual puesto para el que ha sido nombrada hasta que se proveyere de manera legal y reglamentaria, y sin perjuicio de las facultades que correspondan a la Administración al respecto. Por todo lo cual debemos estimar el recurso de forma parcial, por no suponer dicho pronunciamiento estimación de su pretensión principal, cual era la de conversión de su situación temporal en indefinida, y, por ende, no haber lugar tampoco a la previsión de una indemnización por ello.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no procede imponer las costas del procedimiento.

Vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y obligada aplicación

FALLO

Que, **ESTIMANDO PARCIALMENTE EL RECURSO** contencioso administrativo interpuesto por xxxxxxxx, contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de derechos y de cantidad de la recurrente, formulada con fecha de 28 de septiembre de 2015, **DEBO ACORDAR Y ACUERDO REVOCAR dicha resolución por entenderla no ajustada a Derecho**, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por dicha declaración, así como reconociéndose el derecho de la recurrente a ser mantenida en su puesto de trabajo de manera interina hasta tanto se proveyere éste de manera legal y reglamentaria, con todos los efectos legales inherentes a dicha declaración, y sin hacer imposición de las costas del procedimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes, significándoles que contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante este Juzgado en el plazo de QUINCE DÍAS, a contar desde su notificación, debiendo ingresar previamente, en la cuenta de consignaciones de este Juzgado (SANTANDER: 0356-0000-85-0242-16), el depósito prevenido en el Art. 19 de la Ley Orgánica 1/09 de 3 de noviembre, especificando en el resguardo de ingreso el tipo de recurso que interpone.

Intégrese esta resolución en el Libro correspondiente y remítase testimonio de la misma con el Expediente Administrativo al lugar origen de éste.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

